



**Constancia secretarial:** Mediante auto #0008 del 12-01-2024, se requirió a la co demandada Quality Group Constructores S.A. para que diera respuesta al derecho de petición que desde el 23 de enero de 2023 le radicara la también demandada Allianz Seguros S.A. en la que entre otros solicita una serie de documentos necesarios para realizar la experticia que fuera rogada en su favor en escrito de contestación de demanda allegada.

En esta providencia se le previno al apoderado judicial y a la parte renuente (Quality Group Constructores S.A.) el deber de colaboración que como parte le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P. so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

El 29-01-2024, el representante legal de la codemandada Quality Group Constructores S.A. allegó respuesta parcial de la documentación que le fuera requerida por la también demandada Allianz Seguros S.A. y solicita el término de 20 días adicionales con el fin de complementar la información aduciendo que el profesional que tiene conocimiento general del proyecto se encuentra desvinculado laboralmente de su empresa hace 3 años aproximadamente.

El 31-01-2024, el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. allega coadyuvancia a la solicitud de ampliación del término para dar respuesta integra al derecho de petición que este le formulara a Quality Group Constructores S.A. para la obtención de los insumos necesarios para rendir la experticia solicitada a favor de su representado.

Mediante auto #01974 del 06-06-2024, se fijó fecha para diligencia de audiencia concentrada y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, allí respecto del dictamen pericial solicitado por la demandada Allianz Seguros S.A. se dispuso.

Como ya se relató, a la fecha ha transcurrido más de un año a la espera de consecución de los documentos que se alegan estar en poder de la demandada Quality Group Constructores S.A. y necesarios para rendir los dictámenes periciales que la co demandada requiere para la defensa de sus intereses , no obstante se puede colegir que para al menos dos de los tres dictámenes se tiene información suficiente, así mismo, la co demandada Allianz Seguros S.A., tiene a su alcance herramientas jurídicas suficientes que le permitan buscar de forma coercitiva una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo de parte de Quality Group Constructores S.A. y no ha acreditado su ejercicio.

No obstante, concede el término de diez (15) días para que allegue los dictámenes indicados en el acápite probatorio, con la advertencia que al momento de allegarlos, deberá correrles el correspondiente traslado a las demás partes, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de considerarse desistida la prueba.

Lo anterior obedece a la garantía y salvaguarda de los principios de lealtad procesal y celeridad que erigen las actuaciones judiciales.

De este auto se propuso por parte de los demandados recursos de reposición y en subsidio apelación, mismos que fueron resueltos a la fecha por esta célula judicial y de los que entre otros se derivó la revocatoria parcial del inciso 1.1. del auto en comento disponiendo denegar la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante ante el incumplimiento de los requisitos procesales contemplados para su concesión.

A Despacho, hoy, 08 de octubre de 2024.

Sin necesidad de firma: Artículo 2 Ley 2213 de 2022

**Laura Velásquez Arango**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA**  
Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #03396

|          |                                                                                 |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto:  | Decreta prueba de oficio y requiere a demandado so pena de compulsas de copias. |
| Proceso: | Verbal                                                                          |
| Acción:  | Responsabilidad civil extracontractual                                          |

Demandantes: Constanza Londoño Buenaventura – C.C. 25.154.069  
Demandados: Quality Group Constructores S.A. – NIT 901031711-1  
Allianz Seguros S.A. NIT- 860.026.182-5  
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A. NIT - 860.026.182-5  
Radicado: 66001-31-03-002-**2022-00641**-00

Conforme constancia secretarial que antecede, se hace necesario decretar por parte del operador judicial, en cumplimiento de su deber legal de emplear los poderes que la ley procesal le atribuye en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P. la prueba testimonial de la ingeniera Johanna Milena Varela Bermúdez, de quien, conforme al escrito de demanda se tuvo conocimiento, fue quien prestó sus servicios profesionales a la demandante, para establecer de manera técnica los perjuicios que esta reclama haber sufrido como consecuencia de la construcción de la obra autorizada con licencia urbanística No 000244 del 07-11-2017 ubicada en la Cra 17 No 11-10 pinares de San Martín y sobre la cual versa el objeto de esta litis .

Para recepción de este testimonio se señala el **día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

Por otra parte y conforme se enunció en constancia secretarial que antecede, el demandado Quality Group Constructores S.A., permanece renuente al cumplimiento de la orden judicial impuesta respecto al suministro integral de la información que le ha sido solicitada en múltiples oportunidades por la codemandada Allianz Seguros S.A. e incluso se le ha requerido por parte de esta célula judicial previniéndosele de las sanciones a que puede verse avocado no solo el demandado sino además su apoderado judicial.

Cabe resaltar que esta información se le ha requerido con el fin de que sirva de insumo para los dictámenes judiciales de los que pretende valerse la codemandada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

La renuencia del demandado constituye no solo una falta a los principios de lealtad procesal sino el incumplimiento palmario de los deberes de las partes y apoderados en especial aquel que atañe a prestar la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias e incluso hace presumir la temeridad o mala fe en su actuar, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 79 del C.G.P.

Finalmente, como ya se le advirtió frente al incumplimiento que la parte muestra frente al deber de colaboración que el estatuto procesal le impone – artículo 233 del C.G.P. – en caso de materializarse su obstrucción se impondrán las sanciones procesales y pecuniarias que allí se contemplan.

Así pues, se insta por **cuarta vez a la codemandada Quality Group Constructores S.A. y a su apoderado judicial** para que alleguen en el término de cinco (5) días el resto de la información requerida por Allianz Seguros S.A. mediante derecho de petición elevado desde el 23-01-2023 para que este proceda con la elaboración y traslado de los dictámenes periciales de los que pretende valerse.

De antemano se advierte que, para este despacho no resulta suficiente la excusa presentada por el representante legal de la compañía Quality Group Constructores S.A, para el no suministro de la información, como quiera que aquellos documentos intrínsecos al desarrollo de los proyectos constructivos, la custodia recae en la empresa constructora y en ningún momento en un profesional que en otra hora tuviese vinculación con esta

De incumplir **nuevamente** esta orden, se dispone compulsar de copias a la comisión de disciplina judicial sin necesidad de pronunciamiento previo y el inicio de trámite incidental por desacata a la parte.

Contrólese por secretaría este término.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #112 publicado el 10-10-2024.

LVA

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28883a291fa81c361b34177dca8109ae4b8ce41197475569141072d6f66aa21**  
Documento generado en 09/10/2024 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>